

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.**

**Recurrente: Aldo Vázquez.**

**Expediente: 122/2015.**

**Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 122/2015, con número de folio electrónico RR00008915, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Aldo Vázquez**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha trece (13) de mayo del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Aldo Vázquez, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00324715 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"1.el nuevo sistema de cámaras para infraccionar al día de hoy ha captado o infraccionado a alguno de sus vehículos oficiales?"*

*2.cuantos vehículos oficiales tienen en total y a nombre de quien esta a cargo o asignados?"*

*3.quien pago la multa si es que ya se ha multado y si no, cuando ocurra quien pagara la multa?." (sic)*

**SEGUNDO.- PRÓRROGA.** El día veinticinco (25) de mayo del año 2015, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente: *"Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y*

*Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México*

*Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667*

*www.icaí.org.mx*

*Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le informa que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplía por 5 días adicionales a los nueve que se establecen en el primer párrafo del artículo en cuestión."*

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

*"[...]*

*Hago de su conocimiento que la Subdirección de Bienes patrimoniales y la Tesorería del R. Ayuntamiento de Saltillo, hacen llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, por tal motivo hago de su conocimiento que sí se han infraccionado vehículos oficiales, y quien ha pagado la multa es el funcionario municipal que tiene a resguardo dicha unidad o en su caso el empleado municipal que manejaba el vehículo al momento de la infracción.*

*Al mismo tiempo le informo que el Municipio cuenta con un padrón vehicular de 604 unidades, mismas que son asignadas dependiendo de las necesidades de servicio a las distintas direcciones con que cuenta el municipio, quedando los vehículos a cargo del director quien de acuerdo a la carga de trabajo de su área asigna quien o quienes utilizarán los vehículos.*

*[...] " (Sic)*

**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha cuatro (04) de junio del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00008915 que promueve Aldo Vázquez, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"falta información." (Sic)*

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cinco (05) de junio de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-783/15, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 146 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 122/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día cinco (05) de junio del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-792/2015, de fecha ocho (08) de junio del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día nueve (09) de junio del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido por este Instituto, el día dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 122/2015 en los siguientes términos:

"[...]"

*Derivado de lo anterior y con pleno apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza, hago de su conocimiento que el agravio citado por el recurrente referente a la información incompleta en la respuesta de su solicitud es falso dado que la información entregada por la suscrita autoridad es completa en su totalidad, de la simple revisión del documento, se desprende que en el mismo es completa la información requerida por el ciudadano, por lo que resulta a todas luces infundado el citado agravio.*

*„[...]”*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintisiete (27) de mayo del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiocho (28) de mayo del dos mil quince (2015), y concluyó el día veinticuatro (24) de junio de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día cuatro (04) de junio del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El Ayuntamiento de Saltillo se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, Directora de la Unidad de Acceso a la Información.

**QUINTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

***"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

***2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control

democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**SEXTO.** Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le informe al ahora recurrente si el nuevo sistema de cámaras para infraccionar ha captado o infraccionado a alguno de sus vehículos oficiales, cuantos vehículos oficiales tienen en total y a nombre de quien está a cargo o asignado y quien pago la multa si es que ya se ha multado y sino, cuando ocurra quien pagara la multa.

En respuesta el sujeto obligado adjunta información explicando cada uno de los puntos solicitados.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que la información proporcionada es incompleta.

El sujeto obligado en la contestación al presente recurso argumenta que la información entregada en la respuesta es completa en su totalidad.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.-** En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

*"Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."*

Se procede al análisis de las preguntas y respuestas objeto de este recurso de revisión:

**1.- ¿El nuevo sistema de cámaras para infraccionar al día de hoy ha captado o infraccionado a alguno de sus vehículos oficiales?**

*R= Hago de su conocimiento que si se han infraccionado vehículos oficiales.*

La pregunta 1 no solicita documentación, solamente requiere una respuesta afirmativa o negativa por lo tanto al darle una respuesta positiva se considera respondida dicha pregunta.

**2.- ¿Cuántos vehículos oficiales tienen en total y a nombre de quien está a cargo o asignados?**

*R= Le informo que el Municipio cuenta con un padrón vehicular de 604 unidades, mismas que son asignadas dependiendo de las necesidades de servicio a las distintas direcciones con que cuenta el municipio, quedando los vehículos a cargo del director quien de acuerdo a la carga de trabajo de su área asigna quien o quienes utilizaran los vehículos.*

En la pregunta 2 el solicitante pide la cuantía de los vehículos oficiales con los que cuenta el municipio, a lo que el sujeto obligado responde que "cuenta con 604 unidades", así mismo se le da una breve explicación de cómo se asignan los mismos a los servidores públicos, sin embargo, el recurrente solicita específicamente el nombre de los servidores públicos que tienen a cargo estos vehículos oficiales lo cual no es proporcionado, por lo cual se considera que la respuesta proporcionada es incompleta.

**3.- ¿Quién pago la multa si es que ya se ha multado y si no, cuando ocurra quien pagara la multa?**

*R= Quien ha pagado la multa es el funcionario municipal que tiene a resguardo dicha unidad o en su caso el empleado municipal que manejaba el vehículo al momento de la infracción.*

En la pregunta número uno el sujeto obligado contesta que si se han infraccionado vehículos oficiales del ayuntamiento y que estos son utilizados por servidores públicos como lo señala dentro de la pregunta número dos, por lo que tácitamente admite que si han sido infraccionados, sin embargo no proporciona los nombres de los servidores que han tenido que pagar dichas multas, por lo que se considera que la respuesta a esta pregunta es incompleta.

Es importante señalar que el nombre de los funcionarios públicos no es considerado dato personal, ya que el nombre no se encuentra asociado con ninguno de los supuestos mencionados en el artículo tercero fracción primera, así mismo cabe mencionar que los nombres de estos pertenecen a la información pública de oficio según lo señalado por el artículo 21 fracción tercera de nuestro ordenamiento, aunado a que los mismos se encontraban conduciendo vehículos oficiales del mismo, por lo que el ayuntamiento de Saltillo está en la obligación de proporcionarle al recurrente la información solicitada.

Después de haber realizado el análisis de cada una de las preguntas y respuestas, este Consejo General llegó a la conclusión de que el sujeto obligado entregó de manera incompleta la información solicitada por el ahora recurrente.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 22 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que el Ayuntamiento de Saltillo deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fin responder de manera completa a cada uno de los cuestionamientos que le hace el recurrente en la solicitud de información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

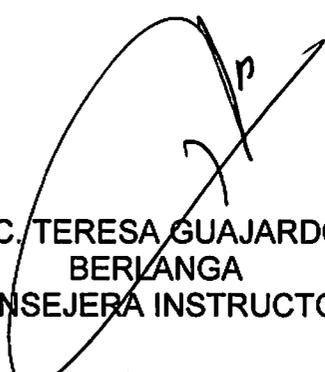
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

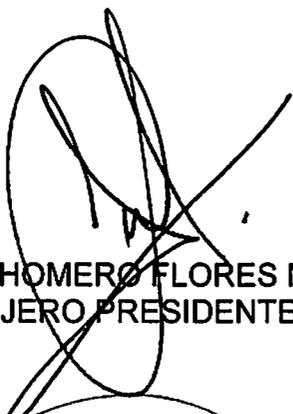
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.licai.org.mx](http://www.licai.org.mx)

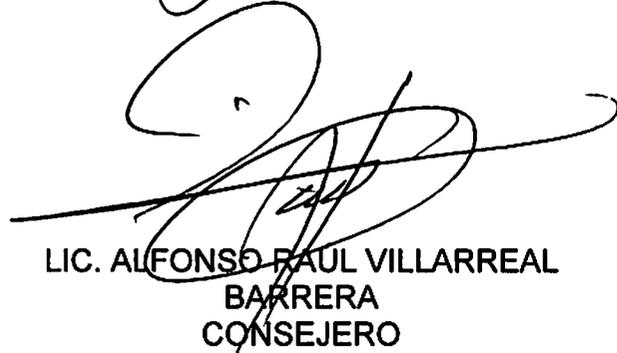
la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de junio de dos mil quince, en el municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR



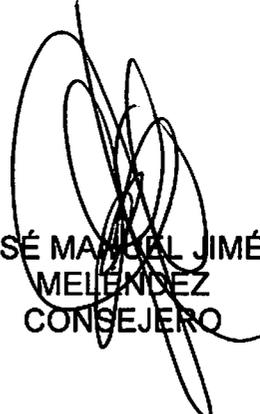
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 122/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*